



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220029300
DEMANDANTE	Carlos Humberto Bedoya Villarraga
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Carlos Humberto Bedoya Villarraga, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues hasta el momento no se le ha dado respuesta a la solicitud presentada.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Mediante la presente acción de tutela pretendo se ampare mi derecho fundamental de petición y se me dé una respuesta clara que resuelva de fondo mi solicitud relacionada en el hecho 1.”.

1.2. FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El día 31 de agosto de 2022, radiqué solicitud ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante sistema de PQRS con Radicado Nro. 2022_12435816 en la cual solicité que sea remitida a la entidad competente la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario presentada por mí con causa del fallecimiento del señor PABLO JUVENAL SANCHEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con CC 1.592.650

2. A la fecha no se me ha dado respuesta sobre la petición relacionada en el hecho 1.”.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 6 de octubre de 2022, con providencia del 7 de octubre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1.4. CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de COLPENSIONES contesto lo siguiente:

“(…)

De lo anterior, se pone en conocimiento del señor juez que, se verificó el historial de trámites de la entidad, y efectivamente se cuenta con petición radicada referente al reconocimiento de auxilios funerarios; así mismo, se evidencia soporte de 27 de julio de 2022 anexo al trámite de tutela en el cual se le informa lo referente al reconocimiento de la prestación solicitada.

La Dirección de Administración y Solicitudes PQRS recibió la solicitud y emitió oficio el 02 de septiembre de 2022 con consecutivo BZ2022_12528570-2659423 informando al accionante:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Le informamos que, el día 1 de septiembre de 2022, la zona transaccional dispuesta en nuestro sitio web www.colpensiones.gov.co presentó inconvenientes técnicos, en ese orden de ideas, las solicitudes radicadas en esta fecha no fueron registradas correctamente; pese a ello pudimos identificar que su solicitud radicada bajo consecutivo 2022_12435816, se encontraba relacionada con: "(...) petición proceso: reconocimiento de auxilio funerario fallecido: pablo juvenal sanchez (...)" y a través del presente comunicado con número de radicación 2022_12528570, procederemos a emitir respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo con lo anterior le informamos que ha sido revisada, analizada y enviada al área experta; ahora, un profesional de nuestra Entidad, le hará seguimiento hasta que se emita respuesta.

Tenga en cuenta que recibir los documentos que apoyan su solicitud, no nos compromete a aceptarla, dado que, primero debemos verificar que se cumplan los requisitos legales de cada proceso.

Esperamos que esta información sea de utilidad; recuerde que su bienestar es nuestra prioridad.

Por lo anterior, la Dirección Prestaciones Económicas, validó la solicitud y emitió soporte de 22 de septiembre de 2022, con consecutivo 2022_12779521-2811991 indicando:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "señores administradora colombiana de pensiones-Colpensiones asunto: derechos de petición proceso: reconocimiento de auxilio funerario fallecido: pablo juvenal Sánchez cedula: 1592650 (...)".

Sea lo primero señalar que Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de sus afiliados, pensionados y solicitantes, evalúa y analiza sus peticiones conforme a derecho; así las cosas, nos permitimos informar que, en respuesta de la anterior solicitud se procedió a consultar los aplicativos institucionales donde se pudo constatar que no obra solicitud prestacional en curso ni pendiente por resolver por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas de esta administradora.

Página 2 de 5

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57-80) 467 03 00 • Línea Gratuita: 0800 44 97 77
www.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co



No. de Radicado, BZ2022_15068332-3191603

No obstante, nos permitimos indicar que, en cuanto a la solicitud de Auxilio Funerario, la misma fue atendida por esta entidad en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos a través de oficio No. BZ2022_6659496 de fecha 27 de julio de 2022, comunicación que fue enviada a la dirección de residencia y entregado el día 30 de julio de 2022, conforme a lo reportado por parte de la empresa de Servicios Nacionales Postales de mensajería "4-72", bajo guía No. MT707277297CO.

En ese entendido, adjuntamos en seis (06) folios la respuesta emitida para su conocimiento y fines pertinentes. Finalmente, cabe resaltar que Colpensiones decide las solicitudes de prestaciones económicas como corresponda en derecho y de conformidad al acervo probatorio obrante en el expediente de cada uno de los solicitantes; así como también, se tiene la obligación de dar aplicación a las normas establecidas en la Constitución Política y las Leyes ajustables a cada caso en concreto, sin que ello signifique la vulneración de derechos fundamentales, pues las actuaciones administrativas a las que haya lugar, corresponden a lo estrictamente reglado y sus decisiones gozan de presunción de legalidad.

Por lo anterior, el derecho de petición que pretende ser amparado ya cuenta con respuesta correspondiente y, a la fecha, no se evidencia trámite pendiente de gestión, por lo que se solicita al despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones:

CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de 22 de septiembre de 2022”.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Petición y sus respectivos anexos.
- ✓ Comprobante de envío.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

• DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al petitionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado por parte de la entidad, toda vez que no ha dado respuesta a la petición radicada el 31 de agosto de 2022.

Revisado el expediente observa el despacho que el 27 de julio de 2022 la entidad accionada remitió comunicación a la señora Sol Maritza Sánchez Rojas, informándole sobre el trámite del auxilio funerario por el fallecimiento del señor Pablo Juvenal Sánchez y le negó el reconocimiento y pago del auxilio.

El 31 de agosto del presente año, el señor Carlos Humberto Bedoya Villarraga actuando como apoderado, interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando que sea remitida a la entidad competente la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario con causa del fallecimiento del señor Pablo Juvenal Sánchez y adjuntó el oficio del 27 de julio de 2022.

En la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES, informó que allegan el soporte del 27 de julio de 2022 anexo a la presente acción de tutela, así como que el 2 de septiembre se remitió oficio al accionante, informando que su petición se encontraba en trámite y un profesional de la entidad daría respuesta. El 22 de septiembre se emitió respuesta con radicado No. 2022-12779521-2811991 en donde informó que la petición fue resuelta mediante comunicación del 27 de julio de 2022 y solicitó se declare hecho superado en la presente acción de tutela.

No obstante, revisada la respuesta dada por la accionada, observa el despacho que se trata de la misma respuesta emitida el 27 de julio de 2022; es decir, la entidad no

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

se ha pronunciado sobre la solicitud radicada el 31 de agosto en el sentido de remitir la documentación a la entidad competente para resolver sobre el auxilio funerario, por lo que se ordenará que la entidad se pronuncie sobre lo solicitado, sin embargo; esto no significa que la misma tenga que ser favorable o no, es asegurarse que el accionante reciba la correspondiente respuesta.

Así las cosas, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta y notifique la respuesta a la petición radicada el 31 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición radicada el 31 de agosto de 2022 y notificarla al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA y al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3623ed550129b19f60744af486eb1dec10f9a7fc53d57f0e1f9f9f51fd83ed2e**

Documento generado en 24/10/2022 09:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>